

Jurisprudencia

Córdoba, 20 de mayo de 2020

Fuente: página web P.J.N.

Procedimiento tributario. Solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública. [Ley 27.541 –arts. 8 a 17–](#). Regularización de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y aduaneras para MiPyMEs. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20](#). Se habilita a la actora a acogerse al régimen y obtener sus beneficios sin exigírsele el encuadramiento e inscripción como micro pequeña y mediana empresa ni el “Certificado MiPyME”. La no inclusión de la actora en esos beneficios sería un quebranto terminal: sus deudas tributarias y por recursos de la Seguridad Social no se llegan a responder con todos los recursos del rubro efectivo y cuenta con doscientos veinticuatro trabajadores. Electroingeniería S.A. y Otro c/E.N. y Otro s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad. J.F. Córdoba 1.

Córdoba, 20 de mayo de 2020.

Incorpórense el informe producido en los términos del art. 4, Ley 26.854, ingresado por el apoderado de A.F.I.P.-D.G.I. y el escrito presentado por el apoderado de la actora.

Tengase por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición por la parte actora.

Conforme el art. 240, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se procede a su consideración.

En cuanto a los presupuestos del art.230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe tener en cuenta que la empresa actora cuestiona las disposiciones pertinentes de la Ley 27.541 y la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20, en cuanto entiende que resulta irrazonable y arbitrario que se le impida ingresar en el régimen de excepción que facilita la regularización de deudas y concede beneficios, en virtud de parámetros económicos que impugna por irrazonables y discriminatorios. En tanto tan solo por un parámetro objetivo se exige, para acogerse, que se encuentren inscriptos los beneficiarios como micro, pequeña o mediana empresa y con el certificado de inscripción, sin evaluación de la situación real y particular de cada caso específico.

Como ha expresado el Máximo Tribunal, la suspensión sólo temporal de los efectos de los actos dictados, se justifica en la necesidad de servir a dos intereses en principio contrapuestos, la tutela del interés público garantizada por la eficacia inmediata del acto administrativo, y de otro los efectos negativos que puede producir en el particular, ponderándose en la evaluación judicial de las solicitudes de medidas suspensivas, el equilibrio del interés particular con el interés público (CS, Fallos 303:625 entre otros).

Tomando en consideración que la no inclusión de la empresa actora, no obstante su categorización, en beneficios acordados por la Ley 27.541 y Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20, podría resultar en las actuales circunstancias, en un quebranto terminal, particularmente en una diferencia estimada de

la deuda por tributos y recursos de la seguridad social vencidos al 3/11/19 y actualizado al 31/3/20 que asciende al total de \$ 2.819.282.355,08, suma a la que no se llega a responder con los todos los recursos del rubro "Efectivo y equivalente a efectivo" según se desprende del Informe Especial agregado en autos (fs. 97/98). Considerando asimismo que la firma posee a enero de 2020 la cantidad de 224 empleados en nómina, a lo que se suma la implicancia sobre el empleo indirecto que genera la actividad, con mejor criterio, y sin que implique adelantar opinión respecto de la pretensión de fondo deducida, corresponde hacer lugar a la medida cautelar. En consecuencia, déjese sin efecto el proveído de fecha 14/4/20.

En consecuencia, líbrese oficio a A.F.I.P.-D.G.I. a fin de que arbitre las medidas necesarias (prácticas, técnicas y operativas) para habilitar a la empresa actora a acogerse al régimen estatuido en el Tít. IV, Cap. 1 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública Nº 27.541 y reglamentada por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20, para la regularización de obligaciones tributarias y recursos de la seguridad social y obtener los beneficios que la ley otorga a los demás contribuyentes y responsables admitidos, sin exigirse el encuadramiento y la inscripción como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, ni el certificado MiPyME, por el plazo de seis meses (art. 5, Ley 26.854). El acogimiento a la normativa deberá contemplar la posibilidad de acogimiento de manera de estar alcanzado por el porcentaje del pago a cuenta y la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera de ellas, dispuesto por el art. 33 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20 para la fecha tope de ingreso.

Asimismo, cabe ordenar que la abstención de iniciar y/o proseguir contra la empresa actora y directivos cualquier reclamo o proceso administrativo o judicial vinculado a las obligaciones tributarias y recursos de la seguridad social susceptibles de ser regularizadas en el marco del citado régimen legal; así como de trabar medidas cautelares en resguardo de dichas acreencias; denunciar o impulsar acciones en los términos del Régimen Penal Tributario, vinculadas a las obligaciones referidas; de instruir sumarios o aplicar sanciones administrativas respecto de las obligaciones citadas.

Como contracautela, tengase presente la garantía ofrecida por la empresa actora aprobada mediante Acta de Directorio de fecha 6/5/20 cuya copia se agrega a f. 138, consistente en la cesión en garantía de los derechos de crédito que le corresponden a "Electroingeniería S.A.", en virtud del Contrato Termoeléctrica Manuel Belgrano II, de la cual la sociedad resultó adjudicataria en la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº EE 05/2011 mediante Resolución ENARSA Nº CyC 632/2014 de fecha 5/8/14, hasta el monto de \$ 1.500.000.000.

Emplácese a la actora para que en el término de cinco días proceda a acreditar el cumplimiento de la tasa de justicia conforme a la AA. C.S.J.N. 41/18, la que asciende a la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500), bajo apercibimiento de aplicar una multa del 50% de la tasa omitida, y certificar la deuda dando intervención a la A.F.I.P.-D.G.I. (arts. 9 y 11, Ley 23.898), a cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 23.898. Notifíquese.

Fdo.: Dr. Ricardo Bustos Fierro (juez federal).